

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0099/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Movilidad y
Planeación Urbana.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó la Norma Técnica Estatal
de Aceras de Nuevo León, vigente.

Fecha de sesión:

19/06/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información solicitada fue
publicada en el Periódico Oficial del
Estado de Nuevo León, en fecha
26-veintiséis de agosto de 2021-
dos mil veintiuno.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada
por el sujeto obligado, a fin de que,
entregue al particular la
información petitionada, en
términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información
incompleta.

Recurso de revisión número:
0099/2024
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.**
Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0099/2024**, en el que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, entregue al particular la información peticionada; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 03-tres de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 16-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0099/2024.**

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Ampliación de término. Por acuerdo del 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 27-veintisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, no haciendo uso de tal prerrogativa.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

"Solicito la Norma Técnica Estatal de Aceras de Nuevo León, vigente."

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado, comunicó lo siguiente:

"...que remite la información solicitada, misma que se anexa a la presente, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en fecha 26-veintiséis de agosto de 2021-dos mil veintiuno."

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, y de las casuales de procedencia señaladas por el particular, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información incompleta; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Nuevo León, vigente al momento de su presentación¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“El Sujeto Obligado señala que lo solicitado fue publicado en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO el día 26 de agosto de 2021, no obstante, no cuenta con registro de publicación; a lo anterior atiéndase http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx), por lo tanto NO SE PUEDE TENER ACCESO AL MISMO a lo solicitado, siendo entonces que EL SUJETO OBLIGADO no otorgó respuesta a lo solicitado.”

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reitera la contestación y refiere que por un error se señaló que la información solicitada se encuentra en el Periódico Oficial del Estado, publicado el 26-veintiséis de agosto de 2021-dos mil veintiuno, siendo lo correcto el mismo 26-veintiséis de agosto, pero del año 2019-dos mil diecinueve.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó los siguientes medios de pruebas:

- (i) **Documental:** Captura de pantalla del envío de un diverso correo electrónico, el 16-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro.
- (ii) **Instrumental por actuaciones:** consistente en lo actuado y lo que se siga actuando en el presente recuso de revisión, en cuanto favorezca los intereses que representa.
- (iii) **Presunciones en su doble aspecto legal y humano:** consistentes en todas las deducciones lógicas y jurídicas que se desprenden dentro del procedimiento.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II y VII, 287, fracción II, 291, 355, 356, 372 y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por el sujeto obligado, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo

León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO².”***

(c) Alegatos

Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, *la Norma Técnica Estatal de Aceras de Nuevo León, vigente*.

²Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

Luego, la autoridad responsable contestó que la información solicitada, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en fecha 26-veintiséis de agosto de 2021-dos mil veintiuno.

Posteriormente, el particular interpuso el recurso de revisión que se resuelve, señalando como reclamo que, *“el Sujeto Obligado, señaló que lo solicitado fue publicado en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO el día 26 de agosto de 2021, no obstante, no cuenta con registro de publicación; a lo anterior* *atiéndase* http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx *por lo tanto NO SE PUEDE TENER ACCESO AL MISMO a lo solicitado, siendo entonces que EL SUJETO OBLIGADO no otorgó respuesta a lo solicitado”.*

En respuesta a lo anterior, la autoridad compareció al procedimiento y reiteró su respuesta, alegando solamente que por un error se señaló que la información solicitada se encuentra en el Periódico Oficial del Estado, publicado el 26-veintiséis de agosto de 2021-dos mil veintiuno, siendo lo correcto el mismo 26-veintiséis de agosto, pero del año 2019-dos mil diecinueve.

En las relatadas condiciones, esta ponencia determina que la autoridad responsable no detalló la forma en la que la parte recurrente puede acceder a la información de su interés, ya que según lo dispone el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado³, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a 05-cinco días.

Situación que no aconteció en la especie, pues si bien, la autoridad precisó que la información solicitada, fue publicada en el Periódico Oficial del

³<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

Estado de Nuevo León, sin embargo, fue omisa en, por lo menos indicar la pagina electrónica en la que se encuentra la información, y así explicar los pasos y la forma en que el solicitante puede consultar la información de su interés, incumpliendo con lo señalado por el referido numeral 155 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁴**

En mérito de lo anterior, resulta fundado el agravio del particular, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionarle la información solicitada, en la forma requerida.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante.

Por ende, el sujeto obligado **deberá realizar la entrega de la información solicitada en formato electrónico** respecto de lo peticionado en la solicitud de información descrita en el considerando tercero, del

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

presente proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso A), relativo a la solicitud.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁶**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁷**

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

⁶No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁷No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas